

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 17 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, en cumplimiento de la disposición anterior se presentó por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de inventarios los cuales reportó en ceros; además cumplió con la carga de correr traslado del mismo a la llamada a resistir, adjuntando el respectivo soporte, sin que se efectuara pronunciamiento alguno-

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA
DEMANDADA:	ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS
RADICADO:	170133112001- 2024-00140-01
ASUNTO:	SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA, Y ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS.**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia anticipada proferida por este Despacho el 23 de julio de 2024, se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores **CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA, Y ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS**, el día 28 de abril de 2008 en la Parroquia “Chiquinquirá” de Aguadas, Caldas.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el señor **CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA**, actuando a través de apoderado de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y la notificación por estado a la demandada **ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS**, corriéndole el respectivo término para contestar entre el 23 de agosto y el 05 de septiembre del año en curso, sin que presentara pronunciamiento alguno. El emplazamiento a los acreedores, se adelantó entre el 11 de septiembre y el 1 de octubre de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la plataforma TYBA, en atención a lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió escrito de inventarios, siendo reportados en ceros \$0 por cuenta del apoderado de la parte demandante. De aquel escrito se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art.110 ibídem, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido oposición frente al contenido del citado inventario.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores **CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA, Y ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS**. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el señor **CARLOS MARIO RINCIÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.049.202 y la señora **ALEXANDRA MARÍA CASTAÑO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.369.965, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la sentencia del 23 de julio de 2024 proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguadas, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 04911961 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de la Registraduría Municipal.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema TYBA.

² Ibidem p. 845

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2e1bdf27346e55ab32ba4ddc7e7f12f3c9343b3f4866daa4c8fa67daecf20**

Documento generado en 17/10/2024 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>